



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos Mayor de edad  
**DEMANDANTE:** WAIRA PATRICIA HERRERA CAMPO  
**DEMANDADO:** Arnulfo Herrera Mosquera  
**RADICADO:** 23-675-40-89-001-2024-00096-00

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la ciudadana WAIRA PATRICIA HERRERA CAMPO, en contra del señor Arnulfo Herrera Mosquera, mayor de edad y domiciliado en esta vecindad.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 numeral 6 y 28 numeral 1º del C.G.P, por ser proceso con pretensiones de pago de cuotas de alimentos y no existe en este municipio juez de familia o promiscuo de familia y por el domicilio del demandado ya que los alimentos son pretendidos por mayor de edad siguiéndose en consecuencia la regla general de competencia.

#### Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

#### El despacho estima procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

El artículo 422 del C.G.P. establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

A su turno el artículo 430 ibídem preceptúa:

*“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

De otro lado, el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., instituye lo siguiente:

*“cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.*

En el asunto bajo examen, la parte actora, a través de libelo, demanda el cobro ejecutivo de obligaciones que asegura son claras, expresas y actualmente exigibles que constas en títulos ejecutivos derivados primero de acuerdo conciliatorio contenido en proceso de divorcio de mutuo acuerdo contenido en escritura pública 1171 de 18 de julio de 2016 de la Notaría Única de Cereté y a su vez, del acuerdo conciliatorio contentivo de inventarios, avalúos y obligaciones suscrito dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado 23417318400120180041900 y del auto aprobatorio del mismo por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica del día veintitrés (23) de enero de 2020- con constancia secretarial de ser fieles y exactas copias de los originales que reposan en aquella dependencia judicial.

Se hace necesario para el juez de la causa en primer término entrar a determinar la calidad de títulos ejecutivos de los documentos traídos como soporte del cobro compulsivo solicitado y la existencia

en ellos de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagas sumas de dinero; circunstancias esas que, el despacho encuentra mínimamente acreditadas respecto del segundo documento presentado, más no respecto del primero. Ello por lo siguiente:

Se asegura en la demanda que, los señores Sandra Helena Campo Polo y Arnulfo Herrera Mosquera, mediante escritura de divorcio No. 1171 del 18 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Única de Cereté - Córdoba, se comprometieron a suministrar a su hija, hoy demandante, Waira Herrera Campo. lo necesario para alimento y estudios universitarios, quedando en acuerdo y compromiso de pagar la suma de \$1.100.000 para el año 2017 cada progenitor la que, en el año 2016, cada progenitor le entregaba la suma de \$1.000.000).

Analizando el contenido de ese primer documento traído como respaldo del cobro de cuotas que se dice adeuda el ejecutado entre los años 2016 a 2019, certera y limpiamente puede evidenciarse que, contrario a lo enunciado y pretendido entender respecto de él, el contenido de las obligaciones que se erigen de él, por ninguna parte determinar la existencia de pacto concreto de los ex cónyuges, respecto de monto alguno cuantificado o cuantificable de la obligación alimentaria, no se determina cuantía, forma y fecha en manera alguna de donde pueda tenerse como cierto que para los años 2017 en adelante, el hoy demandado se comprometiese a sufragar una cuantía determinada respecto de la obligación alimentaria para con Waira Herrera Campo. Nótese que en el texto de la escritura pública claramente puede leerse que, el compromiso para con la menor que asumieron ambos padres se centró en “suministrar lo que necesite para sus estudios universitarios” sin detenerse a pactar o estipular, ni una suma como cota de alimentos, ni una suma precisa determinada o alguna forma o manera de que pudiese ella determinarse.

Por lo anterior, al no contener la escritura pública No. 1171 del 18 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Única de Cereté – Córdoba, obligaciones que puedan entenderse como claras, respecto de la existencia de la obligación alimentaria eventualmente consensuada, la determinación de su monto, periodicidad y forma, mucho menos se hacen expresas pero a su vez, sobremanera, pueden entenderse que habría algún viso de exigibilidad y su consecuencia deriva en la imposibilidad de librar el mandamiento de pago respecto de lo pretendido por el solicitante.

Por su parte, el segundo documento presentado, esto es, el acuerdo conciliatorio contentivo de inventarios, avalúos y obligaciones suscrito dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado 23417318400120180041900 con el correspondiente auto aprobatorio del mismo por el Juzgado Promiscuo de Familia de Loricá del día veintitrés (23) de enero de 2020 y su con constancia secretarial de ser fieles y exactas copias de los originales que reposan en aquella dependencia judicial, al revisarse la cláusula décima del acuerdo mencionado respecto de la sociedad conyugal que finalizó con el matrimonio se erigió para los suscriptores del mismo una obligación alimentaria respecto de Waira Herrera Campo, hija de ambos, estudiante de carrera universitaria y bajo la égida de su compromiso legal para con ella aun siendo mayor de edad que se concretó en el suministro de cuota de alimentos para ella en cuantía de un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00) y derivada de su libre, consciente y mutuo albedrío, naciendo entonces, en consecuencia una obligación de suministro mensual de una suma de dinero y el compromiso se suministrar cada padre, de consuno, los gastos en un cincuenta por ciento, cada uno, de compromisos económicos universitarios que tuviese Waira Herrera Campo.

Visto de la anterior forma, los documentos contentivos de la obligación de los padres para con su hija se tornan claros, expresos y exigibles en forma mensual la cuota alimentaria pactada y los compromisos universitarios demostrados, pues los mismos reúnen todas las exigencias establecidas en la Ley y cuyo contenido está amparado en la presunción de autenticidad.

Ahora bien, en cuanto a los incrementos anuales de la suma pactada como alimentos a favor de la joven Waira Herrera Campo, debe precisarse que, en el documento transaccional donde quedaron fijados los compromisos alimentarios a su favor, nada se dijo sobre aumento alguno, nada se pactó sobre los sucesivos incrementos anuales y por ello, al no ser pactados de consuno los mismos, ha de entenderse su inexistencia pues no podría aplicarse para este asunto la regla del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia que permite, aún sin pacto, el incremento anual a partir del 1º de enero siguiente a la fijación, en rata igual al porcentaje del índice de precios al consumidor certificado y ello, por la simple razón de que dicha norma no es aplicable, era mayor de edad, situación alejada de la situación especial que protege el estatuto en mención que privilegia los especiales sujetos de protección como son los menores de edad. No podrá entonces, ante la falta de convenio expreso, respecto de obligaciones de mayores de edad, conferirse los privilegios del CIA y su consecuencia para este caso será el mantenimiento de la cuota fijada para el mes de enero de 2020 según el texto del acuerdo aprobado por el Juzgado de Familia del Circuito.

De igual manera debe anotarse que, como quiera que, no existe una fecha precisa desde la cual corra la primera cuota, pues ello no puede determinarse claramente en el documento transaccional, tampoco que cada cuota fuese mes vencido o anticipado, se tomará como punto de partida el día 29 de febrero de 2020, fecha en la cual se haría exigible la primera cuota mes vencido y que cubriría

el curso del mes entre el 29 de enero de 2020 (fecha de ejecutoria certificada del auto de aprobación del acuerdo) y el 29 de febrero de 2020, al ser esa la primera fecha de vencimiento y así en forma sucesiva.

Por otro lado, en tratándose de obligaciones alimentarias, las mismas deben regirse por nuestro ordenamiento sustancial civil y en consecuencia, los intereses que llegan a generar las cuotas atrasadas hasta que se satisfagan totalmente no podría liquidarse en forma comercial sino conforme las reglas de intereses legales civiles de conformidad con lo expuesto por el artículo 1617 del Código Civil y la rata expresamente señalada en él del 6%.

Por último, debe decirse que, si bien se pretende la orden compulsiva de pago respecto de gastos sobre los que se indica ha incurrido Waira Patricia con ocasión del lógico requerimiento de los mismos para asumir sus cargas universitarias y que también hacen parte del pacto contenido en la cláusula décima del acuerdo aprobado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, no es menos cierto que ello constituiría un título ejecutivo complejo que, con la evidencia mínima que se trae al plenario no alcanza a determinarse y máxime si se pretende cobrar la totalidad de dichos gastos al señor padre cuando el pacto se asume debía ser por mitad con la señora madre, pero, aun a pesar de que se pretendiese el 50% a que se obligó el padre, no existe una relación lógica y coherente de donde pueda determinarse que, las sumas que se dice se pagaron y de las que se trae sustento documental de facturación, indefectiblemente estén asociadas con gastos que irrogó la beneficiaria con ocasión de los conceptos que cubría el acuerdo suscrito (pagos de semestre universitarios, diplomados, cursos de inglés o cualquier otro curso) pues respecto del concepto, los comprobantes de eventuales pagos, no dice por cuál se hacían. No podría ante tal omisión, librarse mandamiento por dichas sumas.

Así las cosas, el despacho, considerando además que la demanda reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley artículo 82 y ss CGP de la mano con las exigencias de la ley 2213 de 2022 y se acredita que, por solicitar medidas cautelares, se exonera al actor de la remisión paralela al demandado de la demanda presentada ante el juzgado.

Por otro lado, para el cumplimiento o satisfacción del crédito, la accionante ha solicitado: *“el embargo y posterior secuestro del derecho de acciones o cuota parte que tienen el demandado en el bien inmueble urbano de la ciudad de Quibdó - Chocó, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 180 – 5015 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Quibdó - Chocó, cuyos linderos, área, medidas y ubicación se encuentran detallados en la escritura pública 1208 de la Notaría Única de Quibdó, que se anexa a esta demanda. Predio que pertenece en acciones o cuota parte al demandado señor Arnulfo Herrera Mosquera, identificado con C. C. No. 70.106.934 como consta en documentos anexos en esta solicitud”*.

Estudiada la aludida solicitud de cautela, el despacho la estima procedente de conformidad con lo establecido por los artículos 593-1 y 599 del Código General del Proceso, por lo cual, se accederá a ello.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenar al señor Arnulfo Herrera Mosquera que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de su hija Waira Patricia Herrera Campo, las cuotas alimentarias debidas, más los intereses legales moratorios civiles correspondientes a cada cuota desde el momento de su causación según se detallada en la siguiente información:

#### Año 2020:

Cuota alimentaria causada 29 febrero 2020.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 marzo 2020.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 abril 2020.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 mayo 2020.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 junio 2020.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 julio 2020.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 agosto 2020.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 septiembre 2020.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 octubre 2020.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 noviembre 2020.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 diciembre 2020.....	\$1.100.000

#### Año 2021:

Cuota alimentaria causada 29 enero 2021.....	\$1.100.000
--	-------------

Cuota alimentaria causada 28 febrero 2021.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 marzo 2021.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 abril 2021.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 mayo 2021.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 junio 2021.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 julio 2021.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 agosto 2021.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 septiembre 2021.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 octubre 2021.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 noviembre 2021.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 diciembre 2021.....	\$1.100.000

**Año 2022:**

Cuota alimentaria causada 29 enero 2022.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 28 febrero 2022.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 marzo 2022.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 abril 2022.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 mayo 2022.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 junio 2022.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 julio 2022.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 agosto 2022.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 septiembre 2022.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 octubre 2022.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 noviembre 2022.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 diciembre 2022.....	\$1.100.000

**Año 2023:**

Cuota alimentaria causada 29 enero 2023.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 28 febrero 2023.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 marzo 2023.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 abril 2023.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 mayo 2023.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 junio 2023.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 julio 2023.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 agosto 2023.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 septiembre 2023.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 octubre 2023.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 noviembre 2023.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 diciembre 2023.....	\$1.100.000

**Año 2024:**

Cuota alimentaria causada 29 enero 2024.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 febrero 2024.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 marzo 2024.....	\$1.100.000
Cuota alimentaria causada 29 abril 2024.....	\$1.100.000

TOTAL hasta fecha de esta providencia.....\$56.100.000.00

**SEGUNDO.-** Abstenerse el despacho, de librar mandamiento ejecutivo de pago por los demás valores y en las formas pretendidas en el libelo genitor de este proceso y por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** De la misma forma, se dispone la orden de pago de las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, y que deberán pagarse dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo.

**CUARTO.-** Sobre costas y gastos del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**QUINTO.-** Imprímasele a esta demanda, el procedimiento correspondiente al del proceso Ejecutivo, regulado por el Código General del Proceso.

**SEXTO.-** Este auto le será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022., en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

**SÉPTIMO.-** Decretar el embargo de la cuota parte o derechos que en forma común y proindivisa respecto del bien inmueble registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria 180-5015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, Chocó, tiene el demandado ARNULFO HERRERA MOSQUERA identificado con CC No 70106934.

Comuníquese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Público del círculo respectivo, conforme las previsiones del artículo 593-1 del Código General del Proceso y lo pertinente del decreto 2213 de 2022.

**OCTAVO-**, Reconocer personería al doctor DANY GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ, de calidades profesionales confirmadas en URNA, en los términos del poder concedido por los demandantes, a fin de que actúe como apoderado judicial de la accionante dentro de éste proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Corredor Vasquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39a9541b9ee0f0054c6239ce5b432c3cbcd28a94ee6e8adf5eb2548b12313a2**

Documento generado en 03/05/2024 11:23:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**